



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

Sentencia Definitiva Nro: 7845.-

Expte. Nro.: 4.412/2022

Autos: "VILLAGRA, SILVANA c/ ANIVA S.A. s/DESPIDO"

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

VISTOS:

Estas actuaciones, en estado de dictar sentencia, de las que resulta:

a) Los reclamos que efectúa la demandante **Silvana VILLAGRA**, en función de los cuales persigue –en lo principal– las acreencias por despido que, según estima, se le adeudan (v. escrito de demanda vinculado a las actuaciones en fecha [07/03/2022](#), así como la oposición deducida en la réplica de la contraria **ANIVA S.A.** en el escrito de contestación (digitalizado el [02/06/2022](#)), constancias todas que –por razones de brevedad– deben considerarse íntegramente transcriptas en este punto, como vistos de este pronunciamiento.

b) Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedan los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

En forma preliminar deseo ofrecer mis disculpas a las partes por la demora en el dictado de la presente sentencia, por cuanto están en definición créditos de naturaleza alimentaria, según definición legal, y la necesidad de certeza y seguridad, aspectos sobre los cuales la justicia debe pronunciarse sin demoras ni excusas.

I. En su escrito inicial, **Silvana Villagra** promueve demanda contra **ANIVA S.A.**, reclamando las indemnizaciones derivadas del despido que —según afirma— fue dispuesto por su empleadora en forma injustificada. Relata que ingresó a prestar tareas el 13 de enero de 2020 en el sanatorio que la demandada gerenciaba en la localidad de San Martín, desempeñándose como instrumentadora quirúrgica conforme el convenio colectivo de Sanidad (CCT 122/75), aunque registrada bajo el convenio de la Unión Obrera Metalúrgica, en la categoría de Técnico 3°. Expone que su jornada se extendía de lunes a viernes de 14 a 22 horas, y que además cumplía guardias rotativas los fines de semana junto con otras compañeras, realizando con habitualidad horas extraordinarias que no le fueron abonadas.

Sostiene que en fecha **4 de agosto de 2020** recibió una carta documento por la que la empresa le comunicó la finalización de su vínculo, invocando la conclusión de una eventualidad vinculada a la licencia por



maternidad de otra trabajadora. Afirma que dicha causal resulta falsa, por cuanto su relación laboral fue de carácter permanente y continuo, sin que existiera una causa objetiva que justificara la contratación eventual. Impugnó la comunicación recibida, reclamando los salarios adeudados, las diferencias salariales y las indemnizaciones legales, y ante el silencio de la demandada, se consideró despedida por su exclusiva culpa en fecha 17 de septiembre de 2020. Requiere el pago de los rubros indemnizatorios correspondientes (antigüedad, preaviso, integración mes de despido, vacaciones y SAC proporcionales, horas extras, diferencias salariales, art. 1 y 2 de la ley 25.323 y art. 80 LCT), con más intereses y costas.

Por su parte, ANIVA S.A. contesta la demanda solicitando su rechazo integral, negando todos y cada uno de los hechos invocados por la actora. Reconoce la vinculación laboral, pero aclara que la contratación tuvo carácter eventual, en reemplazo de la trabajadora Daiana Arias, quien se hallaba en licencia por maternidad, circunstancia que —dice— fue expresamente aceptada por la propia Villagra al suscribir el contrato a plazo determinado el 9 de enero de 2020. Señala que, concluida la eventualidad que motivó la contratación, se notificó en debida forma la extinción del vínculo conforme a derecho, poniéndose a disposición la liquidación final y los certificados del art. 80 LCT, sin que la actora los retirara.

Alega que la trabajadora jamás efectuó reclamos durante la vigencia de la relación laboral y que los montos pretendidos carecen de sustento, tildando de “aventura judicial” la demanda promovida. Impugna asimismo las diferencias salariales y las horas extras reclamadas, afirmando que la jornada cumplida se ajustó a la legal y que todos los haberes fueron abonados conforme al convenio colectivo aplicable y los recibos de sueldo que acompañó.

Así planteado el litigio, corresponde determinar si la contratación invocada por la demandada respondió efectivamente a una necesidad transitoria y legítima, o si la relación se trató de un vínculo por tiempo indeterminado, lo que tornaría injustificada la extinción dispuesta.

En este punto, y dado que la demandada admite la prestación de servicios, pero invoca una modalidad contractual excepcional, pesa sobre ella la carga de acreditar los extremos de hecho y de derecho que justifiquen la naturaleza eventual de la contratación, en función de lo establecido en el artículo 92 de la LCT.

1. En el caso, la demandada reconoció la existencia del vínculo laboral e invocó una contratación eventual fundada en una licencia por maternidad. De conformidad con los artículos 90 y 92 de la Ley de Contrato de Trabajo y 27, 31 y 69 de la Ley 24.013, corresponde recordar que la modalidad eventual constituye una excepción al principio general de indeterminación del plazo, por lo que quien





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

la invoca debe acreditar en forma estricta y concluyente los extremos formales y materiales que justifican su adopción.

Analizadas las pruebas producidas, destaco que si bien el contrato eventual acompañado como [documental con la contestación de demanda](#) — suscrito por la actora— ha quedado reconocido, **no cumple con el requisito formal previsto en el artículo 69 de la Ley 24.013**. En efecto, en dicho instrumento **no se identifica a la trabajadora reemplazada**, limitándose a expresar que la actora prestaría servicios “*cumpliendo horario rotativo según se demande de acuerdo al empleado que reemplace durante su licencia por maternidad; siendo sus servicios de naturaleza excepcional y transitoria, y únicamente motivados por la necesidad de cubrir la licencia antes descrita*”. Tal redacción genérica no satisface la exigencia legal de individualizar a la persona reemplazada ni de detallar la circunstancia concreta que motivó la contratación.

Por otra parte, la demandada fue tenida por desistida de la prueba testimonial ofrecida y no cumplió con la intimación dispuesta para la presentación de los libros laborales, motivo por el cual quedó incurso en la situación prevista por el artículo 55 de la LCT (v. ítem c del auto de [apertura a prueba](#)). En consecuencia, tampoco ha demostrado el requisito material de validez del contrato, esto es, que la actora efectivamente haya sido contratada bajo esa modalidad excepcional para sustituir temporalmente a otra trabajadora, conforme lo dispuesto por el inciso b) del artículo 90 de la LCT y por el citado artículo 69 de la Ley 24.013.

En tales condiciones, la falta de individualización de la persona reemplazada y la ausencia de prueba que acredite la efectiva licencia invocada impiden tener por demostrada la eventualidad del vínculo. Corresponde, entonces, aplicar la regla general del artículo 92 de la LCT, conforme la cual el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indeterminado, al no haberse acreditado los extremos que justificarían una modalidad excepcional. En consecuencia, la extinción comunicada por la empleadora debe calificarse como **un despido sin justa causa**, con las consecuencias indemnizatorias que de ello derivan.

Sentado lo anterior, y en particular considerando la presunción que prevé el art. 55 LCT en la que quedó incurso la demandada, **cabe tener por configurada la injuria laboral -arts. 242 y 243, LCT- mediante la CD remitida por la empleadora en fecha 04/08/2020**, lo que importa la procedencia de la acción por despido.

2. En este punto corresponde dar tratamiento a la controversia que gira en torno al **encuadramiento convencional**. La parte actora sostuvo que se encontraba incorrectamente encuadrada en el convenio de la UOM, puesto que, al



desempeñar tareas de instrumentadora quirúrgica en un establecimiento asistencial, debió ser comprendida en el Convenio Colectivo de Trabajo de Sanidad (122/75). En vista de ello corresponde determinar previamente si resulta adecuada la aplicación al caso de la norma convencional invocada y, en su caso, si proceden las diferencias salariales que reclama al practicar su liquidación en concepto de las diferencias entre los salarios percibidos y los devengados de corresponder la aplicación de dicho convenio.

Tal como lo ha sostenido pacífica, uniforme y reiterada jurisprudencia en torno al tema, debe destacarse que:

a) *“la determinación de una convención colectiva aplicable corresponde, en definitiva, al Juez que debe sentenciar, independientemente de lo decidido en instancias administrativas”*; b) *“el ámbito de validez personal y geográfico de un convenio colectivo depende de la representación que revistan las partes que han intervenido en la negociación y suscripción del acuerdo y en tal sentido es improcedente aplicar un convenio colectivo a una empresa que no estuvo representada en el proceso negociador”*; c) *“constituye un dato relevante para resolver la cuestión, la determinación de la actividad principal de la empresa cuyo personal se pretende encuadrar y, por lo tanto, obligar en los términos de las normas de un convenio”* (CNAT, Sala IV, “Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel Cartón y Químico c/ Valot SA s/ Cobro de Aportes y Contribuciones”, 11/07/2002, Expte. 88.050).

La falta de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico vigente en relación con los conflictos de encuadramiento convencional conduce a examinar algunos aspectos de la relación mantenida entre las partes a fin de destrabar la cuestión que se suscita. Así, dicho conflicto podría definirse como el supuesto donde se debe establecer si un determinado sector o grupo de trabajadores se halla comprendido en el ámbito personal o profesional de aplicación de un convenio colectivo de trabajo, de acuerdo con la representatividad de las partes signatarias del mismo (Corte, Néstor, “El modelo sindical argentino”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994, p. 544, citando a Vázquez Vialard y López), por lo que tal determinación de convención aplicable puede darse ya sea en ausencia de conflictos o en concurrencia de dos o más convenciones colectivas.

En el caso de autos, no cabe duda —a partir de la documental acompañada por la propia demandada, que reconoce la función de instrumentadora quirúrgica prestada por la actora en un sanatorio— que las tareas desarrolladas **integran el ámbito profesional y personal del Convenio Colectivo de Trabajo de Sanidad 122/75**, que comprende *al personal técnico y de apoyo que presta tareas en establecimientos asistenciales con internación.*

A la vez, la demandada no produjo prueba alguna que permita acreditar **que la actividad predominante del establecimiento donde se desempeñaba la**





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

actora fuera metalúrgica o industrial ni que justifique la aplicación del CCT UOM. Destaco que la demandada no puso a disposición los libros laborales, por lo que ha quedado incurso en la presunción del art. 55 de la LCT, la cual autoriza a tener por ciertos los hechos invocados por la trabajadora respecto de su categoría y funciones.

En función de lo expuesto, tendré por cierto que el **convenio colectivo de trabajo aplicable** a la actora es el **CCT de Sanidad 122/75**, y, por tanto, **procederá el reclamo en concepto de diferencias salariales** por la aplicación del mismo, con incidencia en los restantes rubros del reclamo.

II. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

1. Las indemnizaciones previstas por la legislación para los supuestos de despido injustificado resultan procedentes (arts. 232, 233 y 245, L.C.T.).

2. Rechazaré el reclamo tendiente a la obtención de la multa prevista en el art. 1 ley 25.323, por cuando lo que allí se repara es el trabajo total o parcialmente no registrado, y no el registrado en una categoría incorrecta, como es el caso de autos, en el que la parte actora fundó el pedido de esta multa en que se encontraba registrada en el CCT de la UOM, cuando en realidad se le debía aplicar el CCT de SANIDAD (v. ítem VI.g del escrito de demanda). Esta pretensión no se adecúa a los supuestos habilitantes de la norma invocada.

3. En cambio, haré lugar al agravamiento que establece el art. 2º de la ley 25.323 porque (a) la demandante formuló la intimación fehaciente requerida para su procedencia (v. pieza telegráfica incorporada con la demanda de fecha 18/09/2020); (b) no se acreditó el pago de las indemnizaciones debidas por el despido injustificado; (c) no hay razones para reducir o dispensar el rubro y (d) para percibir sus acreencias, la actora debió recurrir a la presente acción judicial.

4. Haré lugar a la indemnización reclamada con base en las disposiciones del art. 80 de la L.C.T. (según texto art. 45 de la ley 25.345), debido a que: (a) corresponde tener por satisfecho el requisito formal que establece el dispositivo, con el despacho telegráfico de fecha 17/09/2020 y luego reiterado el 29/12/2020 (acompañados con la demanda) y (b) no se acreditó el cumplimiento de la obligación impuesta por el precepto en debida forma ni, menos aún, en tiempo oportuno.

En el caso, a su vez, no se alegó ni mucho menos se acreditó que se recurrió al instituto de la consignación en tiempo oportuno y, en congruencia, tampoco se adjuntó los instrumentos en cuestión con la contestación de demanda.

5. Por la falta de recibos y la contestación de oficio efectuada por el Banco Santander incorporada en fecha 07/02/2023 (que no recibió



cuestionamientos de naturaleza alguna por las partes) la acción habrá de ser admitida en cuanto procura el cobro de haberes adeudados (salario de julio de 2020 y días trabajados de agosto de 2020), el SAC y las vacaciones proporcionales, pues no se ha demostrado la oportuna cancelación de tales acreencias (cfr. art. 138, LCT).

6. Haré lugar al reclamo por diferencias salariales en base al incorrecto encuadre convencional en el que incurrió la demandada, conforme lo desarrollado en el ítem 2 del Considerando anterior.

7. Distinta suerte habrá de correr el reclamo que atañe a la falta de pago de horas extraordinarias, puesto que en este aspecto la parte actora no produjo prueba alguna en sentido de respaldar la versión de los hechos que expuso en la demanda y a fin de acreditar la cantidad de horas extras pretendidas, en particular considerando que se la ha tenido por desistida de la prueba testimonial ofrecida atento a la incomparecencia de los testigos citados.

8. De igual modo, estimo que corresponde acceder a la solicitud fundada en la normativa del artículo 132bis de la L.C.T., puesto que, atento a lo informado por ARCA en el informe incorporado con la apertura a prueba, tengo por probado que la demandada retenía y no ingresaba los aportes destinados a los organismos de la Seguridad Social, conducta tipificada por la norma referida.

Además, del texto del telegrama acompañado con la demanda de fecha 29/12/2020, que ha quedado reconocido, se desprende que la actora satisfizo el requisito formal estatuido por el artículo 1º del decreto N° 146/01.

En consecuencia, y dado que la parte obligada no demostró haber cumplido el emplazamiento cursado, he de hacer lugar a la petición en tratamiento, por un monto mensual equivalente a la remuneración devengada al momento de la extinción del vínculo (\$44.226,97), conforme la escala del CCT de Sanidad 122/75, la que se devengará con igual periodicidad a la del salario a partir de la fecha de interposición de la demanda (02/03/2022) y hasta que la empleadora acredite fehacientemente el efectivo ingreso de los fondos retenidos, según lo expuesto precedentemente.

III. He de tomar la fecha de ingreso: **13/01/2020** y la de egreso: **04/08/2020** —conforme lo resuelto en el Considerando I, ítem 1— y la remuneración de **\$44.226,97**, conforme surge de la [escala salarial vigente al momento del distracto del CCT 122/75](#), aplicable a la relación laboral objeto de autos, conforme lo resuelto en el ítem 2 del Considerando I.

La acción habrá de progresar por los siguientes rubros y montos:

RUBROS INDEMNIZATORIOS	
1.- ART 245 LCT (\$44.226,97 x 1 módulo)	\$44.226,97.-
2.- INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PREAVISO	\$44.226,97.-
ART 232 LCT (\$44.226,97 x 1 período)	

Fecha de firma: 02/03/2022
Firmado por: RAUL HORACIO OJEDA, JUEZ DE 1RA INSTANCIA





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

3.- S.A.C. DEL RUBRO ANTERIOR	\$3.685,58.-
4.- INTEGRACIÓN DE MES DE DESPIDO ART. 233 LCT (27 días)	\$38.520,26.-
5. S.A.C. DEL RUBRO ANTERIOR	\$3.210,02.-
6.- VACACIONES PROPORCIONALES 2020 (\$44.226,97/25 —\$1.769,08— x 7,79 días -203 días laborados- x 14 – días que le corresponden- /365-)	\$13.781,13.-
7.- S.A.C. DEL RUBRO ANTERIOR	\$1.148,43.-
8.- DÍAS TRABAJADOS AGOSTO 2020	\$5.706,71.-
9.- S.A.C. PROPORCIONAL 2020 (\$44.226,97 / 365 x 203)	\$24.597,31.-
10.- SALARIO JULIO 2020	\$44.226,97.-
11.- DIFERENCIAS SALARIALES derivadas del encuadre en CCT Sanidad, conforme lo establecido en el Considerando IV (\$295.330,49 —total salario devengado por la relación laboral— - \$174.575,94 —total salario percibido por la relación laboral—)	\$120.754,55.-
12.- ART 80 LCT	\$132.680,91.-
13.- ART. 2 LEY 25323 (50% de rubros 1 a 5 - \$133.869,80)	\$66.934,90.-
14.- ART 132 bis (\$44.226,97 x 44 —períodos entre el 03/2022 y el presente pronunciamiento)	\$1.946.386,68.-
TOTAL	\$2.490.087,39.-

1. Respecto a los intereses, haré propios los deseos expresados por la Dra. Andrea García Vior en la SD del 8/8/24 en el Expte. 24.616/2020, que son -en definitiva-los de la judicatura, en relación a que la tasa de interés a aplicar, “para ser justa y razonable, debe compensar la falta de goce del capital en tiempo oportuno, a la par de absorber -al menos mínimamente- los daños derivados de la mora del deudor”.

No se trata de favorecer un enriquecimiento sin causa, menos aún la licuación del capital. Me gustaría, en tal sentido, emitir condena en kilos de sal, o de algún otro producto de consumo diario no intervenido por los precios protegidos por políticas gubernamentales, pero ello no es posible de calcular caso por caso. El IPC es un método que mide la variación de muchos productos, algunos intervenidos y otros liberados. Son representativos de varios productos, como la “sal”, que componen la canasta básica de las familias obreras.

En esa empresa no puedo repetir el mensaje de la CSJN, que un sistema arroje “resultados manifiestamente desproporcionados que prescinden de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento” (véase el más reciente sentencia del 13 de agosto de 2024, en autos “Lacuada, Jonathan c/Direct TV” y su públicamente conocido antecedente de fecha 29/02/2024, en la causa “Recurso Queja N° 1 - Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/despido”, “Oliva”), sin hacer cuentas, sin demostrar en relación a qué es desproporcionado o cuál es la base científica del ataque.



Por tal razón utilizaré un método con base científica, cuya medición no ha sido cuestionada hasta hoy, ni en su técnica ni en su credibilidad. **Aplicar el IPC-INDEC desde la fecha en que cada rubro es debido y hasta el momento de su efectivo pago**, cubre esa expectativa y me aleja de los sesgos dogmáticos de descalificación, por cuanto para poder atacarlo habrá que demostrar su inutilidad o falibilidad técnica.

De tal modo tendremos un capital actualizado, absorbiendo toda pretensión compensatoria. **También deberá computarse un interés moratorio equivalente al 3% anual, desde esa fecha y hasta su pago**, pues es lógica una reparación por la privación del uso del capital durante todo el lapso de tiempo que ésta duró

2. Para arribar a ese resultado, debo declarar la inconstitucionalidad de los Arts 7 y 10 Ley 23.928 y Art. 4 de la ley 25.561, conforme ya lo resolviera en la SD 4820 del 21/5/2019, en autos : “ETCHECOPAR, VIVIANA BLANCA c/ SLOONI S.R.L. Y OTRO s/DESPIDO”, Expte. Nro.: 53832/2016, de este JNT 72, entre muchas otras.

A) Tengo presente que la CSJN hizo un serio llamamiento a la magistratura en autos “Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. Hijos menores c/Experta ART S.A. s/accidente” (Fallo del 26/2/2019), cuando afirmó que *“el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos: 253:26j; 271:130; 315:672; 318:912 y 320:158)”*.

En esa causa Bonet se redujo el monto resultante porque a criterio del Tribunal resultaba excesivo, y en este juicio corresponde actualizarlo, porque la aplicación lisa y llana de una tasa de interés, daría por resultado una disminución del capital expropiatoria, lindante con la privación de justicia. Así, pues, en la misma sentencia se dijo que si *“el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas” (Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326: 259, entre otros)*.

Llegado a este punto, es necesario demostrar que de no aplicarse un sistema de actualización monetaria, se estaría envileciendo el valor que será objeto de condena y produciendo una afrenta a los derechos consagrados en los arts. 14 bis y 17 CN). La base de análisis que deriva en el abandono de la teoría nominalista del art. 7 de la Ley 23.928 y el art. 10 de la misma Ley (modificados por el art. 4 de la Ley 25.561) proviene de la realidad económica inobjetable.

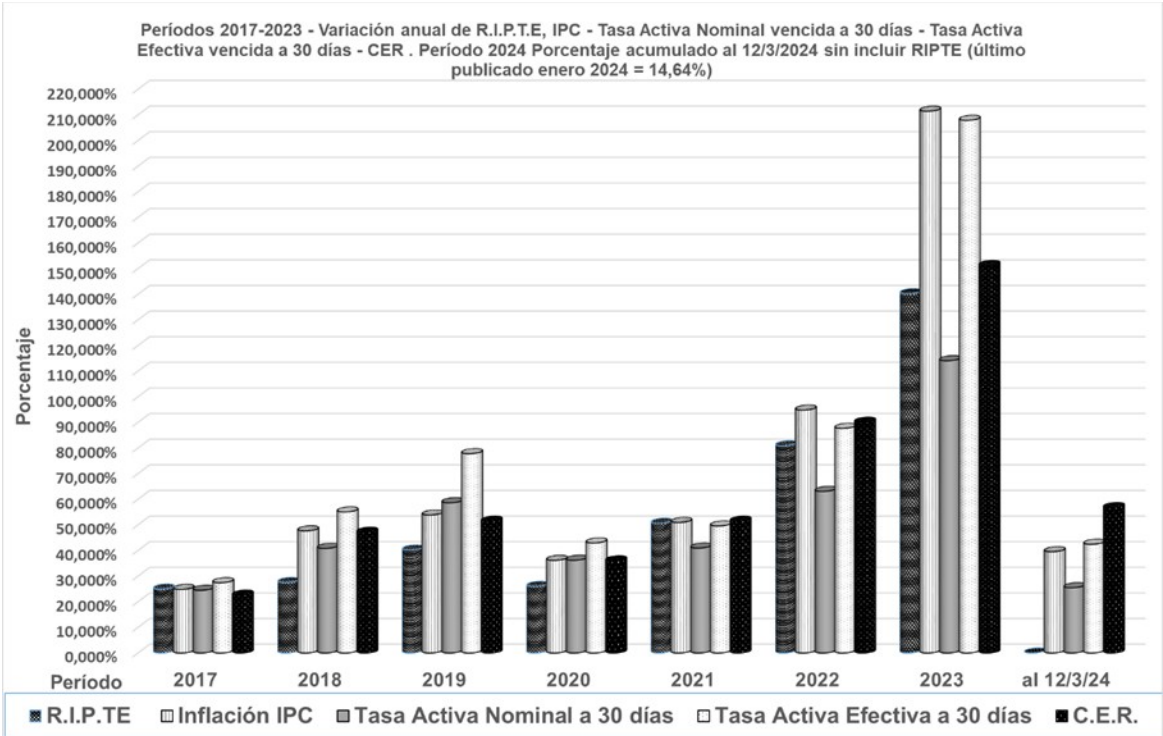




Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

Para una cabal demostración empírica de la ineficacia de las tasas de interés conocidas, véase el artículo de la Lic. Adriana Seneca, “Los créditos laborales a partir del Acta 2783, la RESOLUCIÓN N° 3 y el ACTA 2784 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) (Rubinzal Culzoni, doctrina destacada del día 14/5/2024), donde se comparan los resultados de aplicar diversas tasas de interés, RIPTE e IPC.

Período	Porcentajes de variacion anual				
	R.I.P.TE	Inflación IPC	Tasa Activa Nominal a 30 días	Tasa Activa Efectiva a 30 días	C.E.R.
2017	24,958%	24,800%	24,467%	27,411%	22,556%
2018	27,515%	47,650%	40,823%	55,033%	47,096%
2019	40,190%	53,830%	58,611%	77,773%	51,410%
2020	26,003%	36,150%	36,189%	42,936%	35,957%
2021	50,644%	50,930%	40,945%	49,567%	51,417%
2022	80,866%	94,790%	63,065%	87,665%	90,052%
2023	140,251%	211,410%	114,050%	207,857%	151,228%
al 12/3/24	Sin dato	39,530%	25,455%	42,431%	56,747%



B) La tasa de interés fijadas por las Actas CNAT N° 2357/02 (7/5/02), 2601/14 (21/5/14) y 2630/16 (27/4/16) fueron ineficaces hasta el 1/8/2016, lo que pone de manifiesto una violación a las normas contenidas en los arts. 14 bis y 17 de la CN. Queda afuera el período posterior a esa fecha y todo el de vigencia del Acta 2658/17 (8/11/17) porque, según los mismos estudios, se logró compensar exitosamente el efecto de la inflación en el valor alimentario salarial. Sin embargo, la CSJN volvió a descalificar en los precedentes “Oliva” y “Lacuadra” los sistemas sugeridos en las Actas CNAT Nro. Actas 2601, 2630 y 2658 CNAT mediante capitalizaciones periódicas (conf. Acta 2764 CNAT del 7/9/2022) y 2783/2024, respectivamente.



Esta información económica surge de un estudio firmado el 3/5/2019 por Diego Schleser, Matías Maito y Juan Ottaviano, del área Capacitación y Estudios sobre Trabajo y Desarrollo en el Instituto de Altos Estudios Sociales, de la Universidad Nacional de San Martín, publicado en <http://noticias.unsam.edu.ar/2019/5/7/litigios-laborales-un-analisis-sobre-la-actualizacion-de-las-deudas-de-trabajo/> titulado “*Quiénes pierden con la litigiosidad laboral? Un análisis sobre la actualización de las deudas laborales*”, que debería estar en curso de actualización a estos días con la nueva información económica. Este estudio se complementa con el mencionado análisis comparativo de la Licenciada Adriana Séneca.

C) Para iniciar este análisis debemos dejar en claro que sólo quedan relativamente vigentes a la fecha de esta sentencia, la primera parte del art. 7 de la Ley 23.928 y el art. 10 de la misma Ley (modificados por el art. 4 de la Ley 25.561), que dicen:

“ARTICULO 7º — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.”

“ARTICULO 10. — “Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.”

El adjetivo “relativamente” obedece a que se fueron dictando sucesivas normas de excepción, que fueron minando esta prohibición absoluta de indexar. Por citar apenas un ejemplo (el más grosero), el art. 105 de la Ley 27.467 exceptuó a a “los contratos de leasing sobre bienes muebles registrables y a los préstamos con garantía prendaria, a los que podrá aplicárseles el coeficiente de estabilización de referencia (CER) contemplado en el artículo 4º del decreto 214





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

del 3 de febrero de 2002". Asimismo, que "Los contratos y préstamos podrán denominarse en unidades de valor adquisitivo actualizables por el CER- ley 25.827 (UVA)"

Hay otros casos, enunciados en el informe "Quienes pierden..." ya citado:

- *El sistema financiero admite préstamos hipotecarios y cajas de ahorro que se actualizan por la Unidad de Valor de Adquisitivo (UVA), que es un instrumento de ajuste diario siguiendo el IPC.*
- *Las jubilaciones, pensiones y las asignaciones familiares se actualizan periódicamente a través de una fórmula de movilidad (RIPTE) que tiene como variable determinante el IPC.*
- *Parte de los bonos emitidos por el gobierno nacional se encuentran indexados con el CER, que se construye a partir del IPC.*
- *El monto mínimo no imponible para el pago de contribuciones patronales (creado en la última reforma tributaria) se indexa anualmente tomando como referencia el IPC.*
- *Los balances de las empresas se ajustarán por inflación desde el año 2019.*
- *La mayoría de los convenios colectivos introdujeron cláusulas de revisión salarial considerando la evolución de los precios. No obstante, el caso de indexación más evidente, es el reciente acuerdo del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con los sindicatos de docentes que plantea un aumento salarial trimestral acorde con la variación del IPC durante ese período.*

Agrego a esta lista, que la ley 24.557 (reformado por el art. 8 de la Ley 26.773) incluyó la actualización por RIPTE las compensaciones dinerarias adicionales de pago único determinadas en el artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09.

D) Vale concluir que es notoria la violación al principio constitucional de justicia social, pues a los trabajadores se les niega lo que a los sistemas financiero y del comercio se le concede. Tal como sostuvo la CSJN en el caso "ATE" del 18/6/2013 en relación a la justicia social, ésta, así como traduce "la justicia en su más alta expresión", no tiene otro norte que alcanzar el "bienestar", esto es, "las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad" ("Madorrán", 330:2002 y sus citas). La justicia social, por lo demás, al tiempo que deriva derechamente de la



Constitución histórica, pues el Preámbulo proclama el aseguramiento del "bienestar general" ("Berçaitz" , Fallos: 289: 430, 436 -1974-; asimismo: Fallos: 293:26, 27 -1975-), se ha visto reafirmada y reforzada por las reformas, de 1957, al recoger las tendencias del llamado constitucionalismo social (art. 14 bis cit.; "Aquino", 327:3770, 3788 Y 3797; "Madorrán" 330:1999), Y de 1994, para la cual lo que cuenta es el "desarrollo humano" y el "progreso económico con justicia social" (art. 75.19; "Aquino" , cit., ps. 3779/3780; "Madorrán", 330:2002; "Torrillo", 332:715).

A fuerza de ser excesivo, de no adoptarse esta medida se estaría dando status legal a la teoría del derrame, puesto que así como está formulado los trabajadores deberían esperar pacientemente que la copa del sistema financiero derrame algo de virtud económica sobre sus vasos semivacíos, ya atacados por el impuesto a las ganancias, las restricciones al consumo por el impacto inflacionario, el aumento de las tarifas de servicios de consumo imprescindible y la generalización de impuestos que en valores absolutos son iguales para todos, pero que impactan en mayor medida a los de menor poder económico.

E) En el contexto que precede se advierte también una violación al principio de progresividad de los derechos sociales, lo cual resulta inconcebible en el diseño constitucional moderno, que tiene por función evitar el retroceso de aquello que es conducente al logro de la justicia social (art. 75, incisos 19, 22 y 23 de la C.N.; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Me explico: los trabajadores tuvieron ajuste de sus créditos por IPC (art. 276 LCT). Por una ley de emergencia fue dejado sin efecto y esa medida vencida no fue prorrogada. A su vez otros segmentos de la economía recuperaron la posibilidad de mantener el valor real de sus acreencias. Con la Ley "Bases" se volvió a declarar la emergencia económica, pero esos otros sectores no volvieron a respetar la prohibición de indexar.

Mantener el status quo vigente, nos coloca en un grave conflicto con un principio arquitectónico del derecho internacional de los derechos humanos en general, y del PIDESC en particular; en cuanto en su artículo 2.1 dispone que todo Estado Parte se compromete a adoptar medidas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Tratado, puntualizando que aquellas de carácter deliberadamente "regresivo" en materia de derechos humanos, tal como lo es la vigencia del art. 4º de la Ley 26.551 impugnado, requieran la consideración "más cuidadosa", y deban "justificarse plenamente" , v.gr., con referencia a la "totalidad de los derechos previstos" en el PIDESC y en el contexto del aprovechamiento pleno del "máximo de los recursos" de que el Estado disponga (Observación general N° IB, cit., párr. 21; asimismo, del citado Comité, Observación general N° 17 -párr. 27- y 19 -párr. 42- entre otras). Sigue





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

recordando la CSJN en el señero caso “ATE” ya citado, que “En este sentido se alinean conocidos antecedentes de esta Corte (“Aquino”, 327:3774/3776; “Madorrán”, 330:2004; “Milone”, Fallos:327:4607, 4619 -2004-; “Torrillo”, 332:722; asimismo: “Medina, Orlando Rubén y otros c/ Solar Servicios On Line Argentina S.A.H”, Fallos: 331:250 y sus citas -2008-; “Silva, Facundo Jesúsc/ Unilever Argentina S.A”, Fallos 330:5435, 5454 -2007- voto de los jueces Fayt y Petracchi; “Sánchez, Maria del Carmen c/ ANSeS”, Fallos: 328:1602, 1624/1625 -2005- voto del juez Maqueda). En términos idénticos, es dable agregar y destacar en esta oportunidad, debe entenderse el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, según lo expresa la señera y cercana sentencia de la Corte IDH dictada en el Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú (excepción preliminar y fondo, 1-7-2009, Serie C N° 198, párrs. 102/103; asimismo: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe n° 27/09, caso 12.249, Jorge Odir Miranda Cortez y otros – El Salvador, 20-3-2009, párr. 105 y ss). Es de recordar, para este orden regional y el citado art. 26, que los Estados miembros de la OEA, convencidos de que el hombre solo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un “orden social justo”, convinieron en dedicar sus “máximos esfuerzos” a la aplicación, entre otros, del principio según el cual “el trabajo debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para la trabajadora y su familia” (art. 45.b).

F) Decanta, que no será un crédito alimentario laboral el que desafió la prohibición de indexar, sino que éste debe acompañar un proceso estatal de progresivo abandono de esa prohibición.

Es importante este señalamiento, porque durante muchos años acompañé la directriz de la CSJN, en fecha 8/11/16, en autos “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, que decía (haciendo suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante) que –en precedentes anteriores– la Corte estableció que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria “...significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (leyes 23.928 y 25.561), mediante la prohibición genérica de la “indexación”, medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar...” (Considerando 10° de la sentencia dictada en “Chiara Díaz”, Fallos: 329:385) así como también agregó “... que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa – mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria – escapa al control de

constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no



está sujeta a revisión judicial...” y que “...los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67 inc. 10 (hoy art. 75 inc. 11) de la Constitución Nacional...” (“Massolo”, Fallos: 333:447).

Recortaba Sebastián Godoy Lemos, en el comentario al art. 276 de la L.C.T. (en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, bajo mi coordinación, Ed. Rubinzal Culzoni, Segunda edición, T. III, página 762) que el Máximo Tribunal de la Nación señaló que “La actualización monetaria no hace a la deuda más onerosa sino que sólo mantiene el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. Sobre tal base no cabe asignar a la actualización monetaria un carácter sancionatorio extraño a su función propia, que no es otra que mantener inalterable el capital que se debe pagar” (CS, noviembre 3-992. - Donatti, Ceferino J. M. c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (con nota de Amanda Lucía Pawlowski de Pose): DT, 1993-A, 502; T y SS, 1993-966).

G) Podría afirmarse que estamos ante una deuda de dinero y que por lo tanto para compensar el transcurso del tiempo, se debería aplicar la tasa que fijen las reglamentaciones del Banco Central (art. 768, inc. c, CPCCN, Ley 26.994). Para el ajuste literal a la norma debemos salvar un error preliminar y es que el Banco Central no fija tasas, lo que podría ser subsanado si tomamos las que fije el mayor banco oficial de plaza, que es el Banco Nación.

Sin embargo, es obvio que estamos ante una deuda de valor, porque todos los créditos alimentarios son deudas de valor. El alimento se compra con dinero de curso legal, es verdad, porque así se rige la comunidad organizada una vez superada la economía del trueque. Pero tratándose de créditos alimentarios (los laborales, los de familia, etc.), deben fijarse en un importe que permita satisfacer esa necesidad alimentaria, es decir, en un valor. Podríamos recurrir a cualquier ejemplo para establecerlo, por ejemplo, cantidad de kilos de pan. Tratándose de deudas laborales podría ser en kilos de sal (la fuente del salario).

La complejidad de la vida actual nos impone una mirada más completa, como la canasta familiar que se compone de múltiples productos cuyo precio varía asimétricamente. Ese escenario nos conduce a utilizar un índice que represente ese universo semicompleto, como sería el CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), actualizado diariamente por el BCRA; el RIPT (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) o el IPC (Índice de Precios al Consumidor), que es la que mide la variación de esa canasta.

Ya lo decía también la ley desindexatoria “Martínez Raymonda”, 24.283, en su Art. 1º *“Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos*

por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago". En la deuda laboral, el valor "de la cosa" sería el precio del kilo de sal o de pan. (Recuerdo que afirmé en la SD 3303 JNT72, del 22/12/2014, que al "valor actual" se llegaba a través del RIPTÉ, lo que no fue compartido por la Sala IX en sentencia del 11/11/2015)

En síntesis, para cumplir con el art. 772 del CCC (ley 26.994) utilizaré el IPC-INDEC, porque es el que mide la fluctuación del valor a actualizar.

H. La teoría del esfuerzo compartido no es aplicable a casos como el presente, máxime cuando ya no están vigentes las leyes de emergencia que dieron origen a la prohibición de actualizar créditos. En efecto, una frase muy utilizada es que todos deben aportar su cuota de esfuerzo, en tono de resignación. Sin embargo, estamos aquí ante sujetos de preferente tutela constitucional (CSJN, "Vizzoti", Fallos: 327:3677, 3689 y 3690 -2004-; "Aquino", Fallos: 327: 3753, 3770 y 3797 -2004-; "Pérez, Aníbal Raúl cl Disco S. 332: 2055) y especialmente ante créditos de naturaleza alimentaria (Art. 1 Conv. 95 OIT y CSJN, Fallos 332: 2043).

4. Sobre los conceptos remuneratorios deberán deducirse los aportes personales y adicionarse las contribuciones patronales con destino a los subsistemas de la seguridad social a cargo de la demandada, debiendo acreditarse en autos su cancelación, con la agregación de los comprobantes de los respectivos depósitos en las cuentas específicas (acordada 361/52 de fecha 23/07/1952 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo). De no procederse así, se comunicará dicha circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que tome la intervención que le corresponda.

IV. Las costas del juicio se imponen a la parte actora vencida, desde que no encuentro mérito para dejar de aplicar el principio objetivo de la derrota que establece el art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N.

1. En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 24.635, deberán reintegrar a la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (cfr. art 14, ley 24.635 y art. 22, decreto Nro. 1347/99, modificatorio del art. 32 del decreto Nro. 1169/96), el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1.169/96 (conforme Resolución Conjunta Nro. 2 E/2016), dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia.

2. Con relación a la regulación de honorarios, se tendrá en cuenta la importancia y el mérito de la labor desarrollada, así como su influencia en el resultado del litigio y comprensivo por la actuación ante el SeCLO. De corresponder, deberá adicionarse el porcentual de I.V.A., denunciado que

adicionarse el porcentual de I.V.A., denunciado que sea el Nro. de C.U.I.T. y la



situación de inscripción ante el I.V.A. por los profesionales. (Criterio impuesto por la C.S.J.N. en C.181 - XXIV - 16.6.93 en autos "Cía. Gral. de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación").

3. Se hace saber a las partes y profesionales intervinientes que para los libramientos de giros rige la modalidad de transferencia electrónica. Con respecto al demandante sólo se efectuará en la "cuenta sueldo" del trabajador o en una cuenta de su titularidad exclusiva a cuyo efecto la parte actora deberá, en la oportunidad prevista en el artículo 132 de la L.O., denunciar y acreditar con la correspondiente constancia bancaria en la que deberá constar el número de CBU y su titularidad exclusiva. Si el accionante no dispone de "cuenta sueldo" se hace saber que podrá solicitar la apertura en forma gratuita de una cuenta judicial en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de la percepción de la suma peticionada. Asimismo, con relación a los profesionales actuantes, para el giro electrónico deberán oportunamente indicar los datos ya señalados como así también acompañar una constancia actualizada que acredite su situación impositiva, la que deberá estar suscripta por el titular (conf. Res.Nº2784/88 DGI, Res.Nº3316/91 DGI; Res.Nº1105/01 DGI).

Por lo expuesto y citas legales vertidas,

FALLO: **1)** Hacer lugar a la demanda promovida por **SILVANA VILLAGRA** y condenar, en consecuencia, a **ANIVA S.A.** a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y SIETE CON 39/100 (\$2.490.087,39.-)** con más la actualización y los intereses señalados en la parte pertinente del Considerando III, aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social. **2)** Imponer las costas conforme el Considerando IV (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.). **3)** Regulo los honorarios de la representación y patrocinio de la parte actora (que incluyen los correspondientes a la actuación ante el Se.C.L.O.) y los de la demandada en 15% y 11%, respectivamente, del monto final por el que prospera la acción, a determinar en la etapa que prevé el art. 132 de la L.O. **4)** Firme este pronunciamiento, comuníquese a la A.R.C.A., en cumplimiento de lo ordenado por el art. 46 de la ley 25.345, conforme Resolución Nº 27 de la Excma. C.N.A.Tr. del 14 de diciembre de 2000, mediante el sistema "Sentencias y Acuerdos Homologados en Juicios Laborales". Asimismo, notifíquese a la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, lo dispuesto en el Considerando V de la presente. **5)** Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

Raúl Horacio Ojeda

Juez Nacional





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

